

REPUBLICA DE PANAMA ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006)

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ, actuando en representación de JORGE ENRIQUE DÍAZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, dispuso cancelar el permiso de portar armas de fuego al señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, y otorgarle un término de 60 días para formalizar el traspaso de su arma de fuego, toda vez que al evaluar la petición del prenombrado, para que se renovase el referido permiso, la Policía Técnica Judicial detectó que el señor DIAZ PANEZO fue sujeto de una investigación penal por los delitos de robo a mano armada y lesiones personales en el año 1991; por delito de hurto en el año 1995, y mantiene un sobreseimiento provisional por delito de homicidio, proferido en el año 2001.

En tales circunstancias, la autoridad estimó que no era procedente acceder a la renovación del permiso de armas, sino a la cancelación del

mismo, con sustento en el artículo 6 numeral 1º de la Ley 14 de 1990, según la cual no puede concederse permiso para portar armas de fuego a las personas que presenten antecedentes penales y policivos, que a juicio de la autoridad competente, indiquen peligrosidad.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD INVOCADOS POR EL DEMANDANTE.

Por su parte, el recurrente señala que la actuación demandada infringe el artículo 6 de la Ley 14 de 1990, y el artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, que básicamente establecen:

- Artículo 6 (Ley 14 de 1990): que no se podrá conceder permiso para portar armas a los que presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente;
- Policía Técnica Judicial podrá cancelar los permisos para portar armas de fuego, mediante resolución motivada, cuando el poseedor de tales permisos haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada de autoridades competentes, por cualquier delito que implique pena privativa de libertad.

A juicio del demandante, las normas en comento han sido transgredidas por la Policía Técnica Judicial, en virtud de que se ha cancelado el permiso de portar armas del señor JORGE DÍAZ, pese a que

éste no ha sido condenado por la comisión de delitos, sino que sólo ha sido investigado penalmente.

En tales circunstancias, alega que la autoridad acusada le ha negado, injustificadamente, la posibilidad de portar armas de fuego, aún cuando el solicitante no ha sido condenado por la comisión de los delitos por los cuales se le formularon cargos penales.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la demanda se corrió traslado al señor Director General de la Policía Técnica Judicial, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación.

A tal efecto, la autoridad demandada remitió a esta Superioridad el Informe visible a fojas 21-22 del expediente, en el que explica que la cancelación del permiso de arma de fuego se apoya en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, según el cual, no podrán concederse permiso para portar armas de fuego a quienes presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, *a juicio de la autoridad competente*.

En ese sentido detalla, que de acuerdo a la información de inteligencia del Departamento de Identificación Judicial, el señor JORGE DÍAZ ha sido reseñado como sujeto investigado por delitos de robo a mano armada y lesiones personales en el año 1991; por el delito de hurto en el año 1995 y registraba sobreseimiento provisional por delito de homicidio en el año 2001.

A juicio de la autoridad competente, estos elementos eran indicativos de la peligrosidad del solicitante, lo que le facultan para negar o cancelar el permiso de armas, por la sensibilidad que tiene la autorización para el porte de armas de fuego.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la demanda presentada también se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin que emitiese concepto en relación al acto acusado. El agente colaborador de la instancia judicial lo hizo mediante Vista Fiscal No. 469 de 23 de junio de 2006, a través de la cual solicitó que se denegara las pretensiones de la parte actora.

En el sentido apuntado, el Ministerio Público subraya que contrario a lo esbozado por el demandante, la actuación de la Dirección General de la Policía Técnica Judicial tiene plena justificación, y se enmarca dentro de las facultades del artículo 6 de la Ley 14 de 1990, que establece entre las causales para cancelar el permiso de portar armas de fuego, el hecho de que el interesado presente antecedentes policivos que indiquen peligrosidad, condición que se refleja palmariamente en los registros penales del demandante.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites previstos en la ley, procede el Tribunal a resolver la controversia, externando lo siguiente:

Como viene expuesto, la parte actora ha señalado que la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial deviene ilegal, por cuanto ha cancelado el permiso de portar armas de fuego del señor JORGE ENRIQUE DIAZ PANEZO, pese a que el prenombrado no ha sido condenado por la comisión de hechos punibles, lo que a su juicio, viola la Ley 14 de 1990, y el Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994.

Luego del examen de rigor, el Tribunal conceptúa que las normas legales invocadas no se han visto transgredidas por la actuación demandada, en virtud de lo siguiente:

Lo primero a destacar, es que el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, mediante la cual se desarrolla el artículo 307 (ahora 312) de la Constitución Política, no exige que para la cancelación del permiso de portar armas de fuego por parte de la autoridad competente, sea necesario una condena penal en contra del portador o solicitante del permiso; basta que éste "presente antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente."

Como se desprende sin mayor esfuerzo, la ley le ha conferido a la autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el permiso de portar armas de fuego a aquellas personas que, a su juicio, presenten antecedentes penales y policivos *que indiquen* peligrosidad.

En el negocio de marras, se observa que el señor DIAZ PANEZO efectivamente cuenta con un historial penal y policivo, por haber sido

investigado por la comisión de delitos de **robo a mano armada; lesiones personales; hurto y homicidio** (ver fojas 10-11, 18, 20 del expediente administrativo). Cabe aclarar, que por este último delito consta en autos un **sobreseimiento de tipo provisional**, y no una absolución, como alega la parte actora en su libelo. (ver foja 28-43 del expediente administrativo)

De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que la actuación demandada se enmarca dentro de sus facultades legales conferidas a la Policía Técnica Judicial en materia de autorización para portar armas de fuego, pues ha quedado acreditado en el historial policivo del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, haber sido sujeto de investigación criminal por delitos que a juicio de la autoridad competente, son indicativos de posible peligrosidad, como lo son particularmente los delitos de robo a mano armada y homicidio.

Importa aclarar, que si bien el **artículo octavo** del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, que regula el permiso para portar armas de fuego, contempla en su numeral 1º la posibilidad de cancelar permisos para portar armas cuando el poseedor *haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada de autoridad competente*, por cualquier delito que implique pena privativa de libertad (que no es el caso del señor DIAZ PANEZA pues ésta ha sido provisionalmente sobreseído), no debe perderse de vista, por una parte, que esta norma es de jerarquía reglamentaria, y que la Ley 14 de 1990, antes examinada, permite la cancelación del permiso para portar arma de fuego cuando a juicio de la autoridad competente, el interesado posea antecedentes policivos o penales que indiquen peligrosidad, cual sí ha sido el caso del señor JORGE DIAZ.

En adición a ello debemos señalar, que el Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, no sólo permite la cancelación de los permisos para portar armas de fuego en los casos descritos en el Artículo Octavo citado por el demandante. Así, el Artículo Décimo del mismo Decreto Ejecutivo contempla claramente, y en una cita casi textual del artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, que "no podrán portar permiso para portar armas las personas que presenten antecedentes penales y policivos que a juicio de la autoridad indiquen peligrosidad."

Las consideraciones que preceden nos permiten concluir, que la Dirección General de la Policía Técnica Judicial se encontraba legalmente facultada para cancelar el permiso de portar arma de fuego al señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, sin incurrir en la violación de los artículos 6 de la Ley 14 de 1990 y artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, por lo que al descartarse las infracciones alegadas, deben negarse las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, ni su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFIQUESE.

JACINTO A. CARDENAS A.

5456 H

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Victor L. Beneuder P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

12

miner

tacke

on o their tours

actione 1640

No. 1640

Manna 9